

Doctora,

Marlene Aranda Castillo.

JUEZ CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ.

ESD.

Referencia: 2023-00627

Asunto: Recurso de reposición contra mandamiento de pago.

JULIAN DAVID COY GALINDO, identificado con cédula de ciudadanía número 1018458779 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado número 260.079 del C.S de la J, obrando como apoderado especial de la señora **MARIA INELDA SALCEDO ARROYO**, identificada con cédula de ciudadanía No 30.572.815, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago, de acuerdo a lo siguiente:

PROCEDENCIA DEL RECURSO Y TERMINO.

El artículo 430 del Código General del Proceso, establece solo podrán discutirse los requisitos formales del título mediante recurso de reposición contra el mismo. A su turno el artículo 318 del Código General del Proceso, establece que el termino para presentar recurso de reposición es de tres días, siguientes a la notificación del auto.

Dicho lo anterior, el recurso procedente para atacar los requisitos formales del Título Valor es el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, el cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación. Termina que se vence el día de hoy 12 de octubre de 2023.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

El presente recurso de reposición tiene como finalidad atacar los requisitos formales del título valor, en aras de que su despacho rechace la demanda, de acuerdo a lo siguiente:

Sobre el título valor en Blanco o incoado.

El código de comercio permite la elaboración de títulos valores en blanco, entendiendo estos como aquel que no tiene todos sus espacios diligenciados, al respecto el artículo 622 del Código de Comercio, establece:

"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado,

antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello."

De lo anterior y conforme a la jurisprudencia de la corte suprema se depende que un título valor en blanco puede ser librado, cuando:

1. Contenga la firma de su creador
2. Exista una instrucción de llenado o carta de instrucción.
3. Sea diligenciado conforme a las instrucciones.

Ahora bien, para el caso en concreto de las instituciones bancarias o entidades vigiladas por la superintendencia financiera, la carta de instrucción que dispone como se debe llenar el título debe constar por escrito y debe estar firmada por el creador.

Al respecto la circular Externa 029 de la Superintendencia Financiera, establece en la parte I, Título III, Capítulo I, numeral 6.1.3., que las entidades deben contar con carta de instrucción y que esta deben ser claras, so pena de ser consideradas una práctica de conducta abusiva en perjuicio del consumidor financiero.

En este sentido, la superintendencia bancaria, hoy superintendencia financiera, en el concepto 7775 de 1996, expuso:

El artículo 622 del estatuto mercantil establece la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco, pero al propio tiempo prevé que en las instrucciones dadas por el suscriptor no pueden existir dichos vacíos, toda vez que el título debe ser llenado de acuerdo con las instrucciones expresas del creador y no al criterio del tenedor. Nuestra ley mercantil otorga protección a quien entrega un título valor en blanco, al consagrar que el tenedor legítimo únicamente estará facultado para llenarlo si sigue estrictamente las instrucciones de quien lo entregó, las cuales no se podrán plasmar en el documento escrito en forma imprecisa o indeterminada y deberán contener los requisitos mínimos y las características propias del título valor de que se trate. En consecuencia, además de las que los clientes consideren necesario introducir, el escrito de instrucciones deberá contener:

- Clase de título valor.

- Identificación plena del título sobre el cual recaen las instrucciones.
- Elementos generales y particulares del título, que no consten en éste, y para el cual se dan las instrucciones.
- Eventos y circunstancias que faculten al tenedor legítimo para llenar el título valor.
- Copia de las instrucciones deben quedar en poder de quien las otorga.

En virtud de lo expuesto este Despacho considera, al tenor del literal a), numeral 5° del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, como practica insegura y no autorizada la inobservancia de las instrucciones impartidas anteriormente. Igualmente, se permite recordar a las entidades que al llenar el título contrariando las instrucciones contenidas en la ley puede dar a responsabilidades tanto civiles como penales”

Dicho lo anterior, si bien es cierto que la ley comercial, específicamente el artículo 622 del código de comercio no exige que las instrucciones deban constar por escrito, por regla general. Si lo impone una norma imperativa del sector financiero y atendiendo a que el título valor presuntamente fue suscrito por una entidad financiera debe constar la carta de instrucción por escrito.

Ausencia de manifestación de clausula aceleratoria.

El título valor allegado por el demandante, presuntamente proviene de una obligación dineraria que se tuvo con el banco Bancolombia, la cual debía pagarse en cuotas mensuales periódicas, información que inexplicablemente no expuso el demandante en los hechos y no aportó como pruebas o anexos a la demanda.

Ahora bien, atendiendo a que la obligación debía ser pagada por cuotas y consecuencia cada cuota iba amortizando el crédito, el demandante incumplió con sus cargas procesales, errores dignos de ser causal de inadmisión, así:

- a) El artículo 422 del Código general del proceso y subsiguientes, regulan el proceso ejecutivo.
- b) El artículo 431 del Código general del proceso, impone un requisito especial a la demanda ejecutiva, al respecto:

“PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente

al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.”

Dicho lo anterior, el libelo de la demanda no cumplió con los requisitos formales de la demanda, específicamente el de precisar desde que momento hizo uso de clausula aceleratoria.

En garantía y prevalencia de las normas de orden público, su despacho debe inadmitir demanda ejecutiva y abstenerse de librar mandamiento de pago.

PRETENSIONES:

- a) Que revoque el mandamiento de pago y en su lugar proceda a inadmitir demanda por no aportar carta de instrucción conforme a las reglas establecidas por la superintendencia financiera y las circulares de la misma, que son norma imperativa.
- b) Que revoque el mandamiento de pago y en su lugar proceda a inadmitir demanda en la medida en que el libelo no cumple con los requisitos formales establecidos en el proceso ejecutivo, específicamente el artículo 431 del Código general Del Proceso.
- c) En consecuencia de lo anterior, solicito al despacho que libre los oficios de levantamiento de medidas cautelares y condene en costas al demandante.

ANEXOS.

- a) Poder especial.

NOTIFICACIONES.

Parte demandada:

Dirección física: Calle 8 # 28 – 25 Bogotá D.C.
Email: elyalvarez@hotmail.com

Apoderado de parte demandada:

Email: julian.c@ccmlegal.co

Sin otro particular, Cordialmente,

JULIAN DAVID COY GALINDO
CC 1´018.458.779 de Bogotá
TP. 260.079 del C.S de la J